



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
19 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Irlanda*

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico presentado por Irlanda (CCPR/C/IRL/4) en sus sesiones 3078ª y 3079ª (CCPR/C/SR.3078 y CCPR/C/SR.3079), celebradas los días 14 y 15 de julio de 2014. En su 3091ª sesión (CCPR/C/SR.3091), celebrada el 23 de julio de 2014, aprobó las observaciones finales que figuran más abajo.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del cuarto informe periódico de Irlanda y la información en él expuesta, expresa su reconocimiento por la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período del que se informa para aplicar las disposiciones del Pacto y le agradece las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/IRL/Q/4/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/IRL/Q/4), que se complementaron con las respuestas orales proporcionadas por la delegación, y la información adicional que se le proporcionó igualmente por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La retirada de las reservas al artículo 14 y al artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) La aprobación de la Ley de Justicia Penal (Mutilación Genital Femenina), en abril de 2012;
- c) La aprobación de la Ley de Derecho Civil (Disposiciones Diversas), en agosto de 2011, que modifica la Ley de Violencia Doméstica de 1996; y
- d) La aprobación de la Ley de las Uniones Civiles y Determinados Derechos y Obligaciones de los Convivientes, en julio de 2010.

* Aprobadas por el Comité en su 111º período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014).



4. El Comité celebra la ratificación por el Estado parte, en junio de 2010, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa dicha Convención.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicabilidad del Pacto en los tribunales nacionales

5. Aunque acoge con satisfacción que la Comisión de Reforma Legislativa haya iniciado la labor relativa a la aplicación nacional de las obligaciones internacionales del Estado parte, el Comité reitera su preocupación por que el Pacto aún no sea directamente aplicable en el Estado parte, y por que este siga manteniendo sus reservas al artículo 10, párrafo 1, y al artículo 20, párrafo 1, del Pacto. También lamenta que el Estado parte no haya realizado la tabulación de las disposiciones pertinentes de su legislación interna como se comprometió a hacer durante el examen de su informe anterior en 2008 (art. 2).

El Estado parte debe realizar una revisión amplia de su legislación en relación con las disposiciones del Pacto y tomar medidas efectivas para garantizar que los derechos amparados por el Pacto sean plenamente efectivos en su ordenamiento interno. También debe revisar sus reservas al artículo 10, párrafo 1, y al artículo 20, párrafo 1, del Pacto, con miras a retirarlas.

Institución nacional de derechos humanos

6. Aunque el Comité celebra la aprobación, en julio de 2014, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Irlanda y las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar su conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), expresa preocupación por la falta de una definición unificada de derechos humanos en la Ley a fin de garantizar que las obligaciones internacionales y nacionales del Estado parte relativas a los derechos humanos, incluido el Pacto, entren en el ámbito de competencia de la Comisión en sus diversas funciones (art. 2).

El Estado parte debe velar por que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Irlanda sea plenamente conforme con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) y considerar la posibilidad de aplicar una definición unificada de derechos humanos en dicha Ley, que incluya las obligaciones internacionales y nacionales del Estado parte relativas a los derechos humanos, entre las funciones y competencias de la Comisión. También debe garantizar que haya un presupuesto estable y suficiente sobre el que la Comisión tenga control autónomo para que esta pueda desempeñar sus funciones con independencia y eficacia.

Igualdad de género

7. Aunque el Comité acoge con satisfacción la recomendación de la Convención sobre la Constitución de febrero de 2013, el compromiso del Estado parte de celebrar un referendo al respecto y el establecimiento de un grupo de trabajo, lamenta la lentitud de los progresos para modificar la redacción del artículo 41.2 de la Constitución sobre la función de la mujer en el hogar. También expresa preocupación por que, a pesar de la aprobación de la Ley de Financiación Política Electoral (Enmienda) de 2012, que alienta a los partidos políticos a que establezcan una cuota para las mujeres en las listas de candidatos, estas sigan estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, especialmente en los puestos de adopción de decisiones. Además, al Comité le preocupa

que el nuevo proyecto de ley de reconocimiento del género aprobado por el Consejo de Ministros en junio de 2014 mantenga el requisito de que las personas transexuales casadas disuelvan el matrimonio o la unión civil existente para que su opción de género sea reconocida oficialmente (arts. 2, 3, 23 y 26).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para aplicar las recomendaciones formuladas por la Convención sobre la Constitución encaminadas a facilitar la modificación del artículo 41.2 de la Constitución para que sea neutral en cuanto al género, y fomentar aún más una mayor participación de la mujer en los sectores público y privado, entre otros medios proporcionando financiación estable y suficiente a las instituciones creadas para promover y proteger la igualdad de género. El Estado parte también debe garantizar que las personas transexuales y los representantes de sus organizaciones sean efectivamente consultados para ultimar el proyecto de ley de reconocimiento del género a fin de velar por que sus derechos estén plenamente garantizados, incluido el derecho al reconocimiento legal del género sin el requisito de la disolución del matrimonio o la unión civil.

Violencia contra la mujer

8. Aunque observa las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la protección de las mujeres contra los autores de actos de violencia, el Comité expresa preocupación por que la violencia doméstica y sexual contra la mujer siga siendo un problema grave en el Estado parte. También muestra inquietud por la falta de un sistema integral de recogida de datos sobre la violencia contra la mujer y por la existencia de obstáculos administrativos y financieros para que las mujeres marginadas accedan a servicios esenciales de apoyo, en particular las mujeres cuya situación migratoria dependa de su cónyuge o pareja o que no cumplan la condición de residencia habitual (arts. 3, 7, 23 y 26).

El Estado parte debe adoptar nuevas medidas legislativas y de política para garantizar que todas las mujeres, especialmente las pertenecientes a grupos vulnerables y marginados, tengan igualdad de acceso a la protección contra los autores de actos de violencia. También debe establecer un sistema de recopilación sistemática de datos para orientar las políticas y las prioridades actuales y futuras, y proporcionar, en su próximo informe periódico, datos estadísticos desglosados sobre las denuncias, los enjuiciamientos y las sentencias en relación con la violencia contra la mujer.

Aborto

9. El Comité reitera su preocupación anterior en lo que respecta a las circunstancias sumamente restrictivas en que las mujeres pueden abortar legalmente en el Estado parte, como consecuencia del artículo 40.3.3 de la Constitución y de su estricta interpretación por el Estado parte. Al Comité le preocupa en particular: a) la penalización del aborto con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección de la Vida Durante el Embarazo, de 2013, incluso en casos de violación, incesto, feto inviable debido a anomalía o graves riesgos para la salud de la madre, que puede conllevar hasta 14 años de prisión, excepto en los casos en que el embarazo constituya un "riesgo real y sustancial" para la vida de la mujer; b) la falta de claridad jurídica y procesal en relación con lo que constituye un "riesgo real y sustancial" para la vida, y no para la salud, de la mujer embarazada; c) el requisito de un excesivo grado de examen médico a las mujeres embarazadas y con tendencias suicidas, que produce más angustia psicológica; d) los efectos discriminatorios de la Ley en las mujeres que no pueden viajar al extranjero para abortar; e) las estrictas restricciones sobre los canales a través de los cuales se puede proporcionar información a las mujeres acerca de las opciones en caso de embarazo no deseado y la imposición de sanciones penales a los proveedores de servicios de salud que remiten a las mujeres a servicios de aborto fuera del

Estado parte con arreglo a la Ley de Reglamento de la Información (Servicios fuera del Estado para la Interrupción del Embarazo) de 1995; y f) el grave sufrimiento psicológico causado por la denegación de los servicios de aborto a las mujeres que quieren abortar cuando el embarazo es consecuencia de violación o incesto o en los casos de feto inviable debido a anomalía o graves riesgos para la salud (arts. 2, 3, 6, 7, 19 y 26).

El Estado parte debe:

a) **Revisar su legislación sobre el aborto, incluida la Constitución, para prever excepciones adicionales en los casos de violación, incesto, riesgo grave para la salud de la madre o feto inviable debido a anomalía;**

b) **Adoptar rápidamente un documento de orientación para aclarar lo que constituye un "riesgo real y sustancial" para la vida de la mujer embarazada; y**

c) **Considerar la posibilidad de que haya más información disponible, a través de diversos canales, sobre las opciones en caso de embarazo no deseado, y garantizar que los proveedores de servicios de salud que proporcionen información sobre los servicios de aborto seguro en el extranjero no estén sujetos a sanciones penales.**

Abusos de mujeres y niños en instituciones

10. El Comité expresa preocupación por la falta de investigaciones prontas, independientes, exhaustivas y efectivas de todas las denuncias de abusos, maltrato o abandono de mujeres y niños en las lavanderías de las Magdalenas, las instituciones infantiles y los hogares para madres y bebés. Asimismo, lamenta que no se haya identificado a todos los autores de las violaciones de derechos que se produjeron, que el número de enjuiciamientos haya sido bajo y que no se haya proporcionado a las víctimas reparaciones plenas y efectivas (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe investigar de manera inmediata, independiente y exhaustiva todas las denuncias de malos tratos en las lavanderías de las Magdalenas, las instituciones infantiles y los hogares para madres y bebés, enjuiciar y castigar a los autores de esos actos con penas acordes con la gravedad del delito y garantizar que todas las víctimas obtengan una reparación efectiva, que incluya indemnización, restitución, rehabilitación y medidas de satisfacción apropiadas.

Sinfisiotomía

11. El Comité expresa preocupación por que la sinfisiotomía, una operación de preparación para el parto que separa una de las principales articulaciones de la pelvis y provoca inestabilidad pelviana, se introdujera en la práctica clínica y se realizara en aproximadamente 1.500 muchachas y mujeres en hospitales públicos y privados entre 1944 y 1987 sin su consentimiento libre e informado. Aunque el Comité se hace eco de la publicación, en 2012, de un informe de Oonagh Walsh, del examen de las conclusiones del informe realizado por la jueza Yvonne Murphy y de la creación prevista de un programa de pagos *ex gratia* para las sobrevivientes de la sinfisiotomía, muestra inquietud por que el Estado parte: a) no iniciara una investigación pronta, exhaustiva e independiente sobre la práctica de la sinfisiotomía; b) no identificara, enjuiciara y sancionara, cuando todavía era posible, a los responsables de la realización de la sinfisiotomía sin el consentimiento de la paciente; y c) no proporcionara reparaciones efectivas a las sobrevivientes de la sinfisiotomía por los daños sufridos como consecuencia de estas operaciones (arts. 2 y 7).

El Estado parte debe iniciar investigaciones inmediatas, independientes y exhaustivas de los casos de sinfisiotomía, enjuiciar y sancionar a los responsables, incluido el personal médico, y proporcionar a las sobrevivientes de la sinfisiotomía una reparación efectiva por los daños sufridos, que incluya una indemnización justa y adecuada y medidas de rehabilitación, de forma individualizada. El Estado parte debe facilitar el acceso a los recursos judiciales a las víctimas que hubieran optado por el programa de pagos *ex gratia* y permitirles que impugnen las cantidades que se les ofrecieron en el marco de ese programa.

Tratamiento psiquiátrico sin consentimiento, uso de electrochoques y otras prácticas restrictivas y coercitivas en los servicios de salud mental

12. Al Comité le preocupan las denuncias de uso de medicación psiquiátrica sin el consentimiento del paciente y de uso de electrochoques y otras prácticas restrictivas y coercitivas en los servicios de salud mental en el Estado parte. El Comité también lamenta la falta de definición de paciente voluntario en la Ley de Salud Mental de 2001, y que se pueda internar a personas en instituciones psiquiátricas sin su consentimiento real (arts. 7 y 17).

El Estado parte debe velar por que el uso de medicación psiquiátrica sin el consentimiento del paciente, la utilización de electrochoques y otras prácticas restrictivas y coercitivas en los servicios de salud mental estén prohibidos de manera general. El tratamiento psiquiátrico sin consentimiento del paciente solo podrá aplicarse, a lo sumo, en situaciones excepcionales, como medida de último recurso y cuando sea absolutamente necesario para el beneficio de la persona a quien se imponga, y a condición de que dicha persona no pueda dar su consentimiento, el tratamiento se imponga por el menor tiempo posible, la medida no tenga impacto alguno a largo plazo y el proceso se someta a una revisión independiente. El Estado parte debe promover una atención psiquiátrica que preserve la dignidad de los pacientes, tanto de los adultos como de los menores de edad. También debe modificar la definición de paciente voluntario en la Ley de Salud Mental de 2001, de manera que el término solo se refiera a una persona que haya dado su consentimiento al internamiento y el tratamiento, así como adaptar el proyecto de ley de asistencia para la adopción de decisiones (en casos de discapacidad) de 2013 a las normas internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Procedimientos de denuncia contra la policía

13. El Comité expresa preocupación en relación con la capacidad de la Comisión del Ombudsman de la Garda Síochána para trabajar de manera independiente y eficaz, en relación con la necesidad de contar con la aprobación del Ministro de Justicia para examinar las prácticas, las políticas y los procedimientos policiales y en relación con el tiempo empleado para completar las investigaciones debido a la falta de cooperación de la policía (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe proceder a aprobar oportunamente el proyecto de ley del régimen general de la Garda Síochána (enmienda) de 2014, con el fin de reforzar la independencia y la eficacia de la Comisión del Ombudsman de la Garda Síochána. Debe velar igualmente por que el establecimiento propuesto de la Autoridad de la Garda Síochána no limite ni menoscabe la labor de la Comisión, sino que la complemente y apoye.

Castigos corporales

14. Al Comité le preocupa que la ley no prohíba los castigos corporales en todos los ámbitos y que el derecho previsto en el *common law* de recurrir a castigos razonables y moderados siga formando parte de la legislación del país (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas, entre otros medios aprobando la legislación que corresponda, para poner fin a los castigos corporales en todos los ámbitos. Debe fomentar la utilización de formas de disciplina no violentas como alternativa a los castigos corporales y llevar a cabo campañas de información pública para concienciar sobre los efectos nefastos de esta práctica.

Condiciones de la privación de libertad

15. Si bien celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de la privación de libertad y aumentar la utilización de sanciones que prevean trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa a la reclusión, así como los progresos realizados, inquieta al Comité la falta de progresos para eliminar las condiciones adversas que existen en varias prisiones del Estado parte, como: a) el hacinamiento; b) la ausencia de instalaciones sanitarias en las celdas; c) la no separación entre los presos preventivos y los condenados, y entre los inmigrantes detenidos y los reclusos que cumplen condena; y d) el elevado grado de violencia entre los reclusos. Si bien observa la introducción de un nuevo modelo de presentación de denuncias en el Servicio de Prisiones de Irlanda, el Comité muestra preocupación por que este no constituya un sistema plenamente independiente que permita tramitar todas las denuncias graves presentadas por los reclusos (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe procurar en mayor medida mejorar las condiciones de vida y el trato dado a los reclusos, y poner fin con carácter urgente al hacinamiento y a la práctica del vaciado manual de las instalaciones de saneamiento, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. El Estado parte debe definir unos plazos concretos para lograr la completa separación de los presos preventivos de los condenados, los menores de los adultos, y los inmigrantes detenidos de los reclusos que cumplen condena. También debe aplicar sin más demora el nuevo modelo de presentación para todas las categorías de denuncias y velar por su funcionamiento independiente.

Encarcelamiento por impago de multas

16. Inquieta al Comité el número de personas que ingresan en prisión por impago de multas impuestas debido al incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a la aprobación de la Ley sobre Ejecución de Órdenes Judiciales (Enmienda) de 2009 y la Ley de Multas (Pago y Recuperación) de 2014 (art. 11).

El Estado parte debe aplicar plenamente la Ley de Multas (Pago y Recuperación) de 2014 para prever la imposición de servicios a la comunidad como alternativa a la prisión por el impago de multas ordenadas por los tribunales o deudas civiles, y para garantizar que en ningún caso la reclusión penitenciaria se utilice como método para hacer cumplir obligaciones contractuales.

Derecho a asistencia letrada

17. Si bien celebra los fallos del Tribunal Supremo en *People (DPP) v. Gormley* y *People (DPP) v. White*, de junio de 2014, el Comité sigue preocupado por que en la ley no exista una reglamentación detallada del derecho a recibir asistencia letrada antes y durante el interrogatorio (art. 14).

El Estado parte debe garantizar, en la ley y en la práctica, el derecho a asistencia letrada antes del interrogatorio y adoptar medidas concretas para facilitar la presencia de abogados durante dicho interrogatorio.

Medidas de lucha contra el terrorismo

18. El Comité reitera su preocupación por la falta de una definición de terrorismo en la legislación nacional, así como por que se siga manteniendo el Tribunal Penal Especial. Al Comité le preocupa además la ampliación de las competencias del Tribunal para incluir en ellas la delincuencia organizada (arts. 14 y 26).

El Estado parte debe introducir en su legislación nacional una definición de "acto terrorista" que se limite a los delitos que puedan equipararse de manera justificada al terrorismo y a sus graves consecuencias. Debe considerar igualmente la posibilidad de suprimir el Tribunal Penal Especial.

Solicitantes de asilo y refugiados

19. Al Comité le preocupa que no exista un procedimiento único de solicitud que permita examinar todos los motivos para conceder protección internacional, lo que da lugar a demoras en la tramitación de las solicitudes de asilo y a estancias prolongadas de los solicitantes en centros de acogida que no facilitan la vida familiar. El Comité lamenta igualmente que no exista un mecanismo de presentación de denuncias accesible e independiente en esos centros (arts. 2, 17 y 24).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte sin más demora medidas legislativas y de política apropiadas para establecer un procedimiento de solicitud único y el derecho a recurrir ante un órgano independiente, entre ellas la aprobación del proyecto de ley de inmigración, residencia y protección. Asimismo, el Estado parte debe velar por que la estancia en los centros de acogida sea lo más breve posible e introducir en dichos centros un procedimiento de denuncias accesible e independiente.

Trata

20. Inquieta al Comité que a las víctimas de la trata que ejercen su derecho a solicitar asilo no se les conceda un "período de recuperación y reflexión" o un permiso temporal de residencia, y que se mantenga a estas personas en centros de acogida. Le preocupan igualmente las deficiencias de la asistencia jurídica que reciben las víctimas de la trata y la ausencia de legislación que proteja sus derechos (arts. 2 y 8).

El Estado parte debe velar por que las posibles víctimas de la trata reciban una asistencia y una protección efectivas y apropiadas, por ejemplo aprobando sin más demora los instrumentos legislativos necesarios, compatibles con las normas jurídicas internacionales.

Libertad de religión

21. Al Comité le preocupa la lentitud de los progresos para enmendar las disposiciones de la Constitución que obligan a prestar juramento religioso a quienes desean acceder a un cargo público de responsabilidad, como el de Presidente, miembro del Consejo de Estado o miembro de la judicatura. También le preocupan los lentos progresos en el aumento del acceso a la educación laica mediante el establecimiento de escuelas no confesionales, la desvinculación del patrocinio de las escuelas y la eliminación gradual de los planes de estudios religiosos integrados en los centros que acogen a niños de confesiones minoritarias o a niños sin confesión alguna. Además, inquieta al Comité que, de conformidad con el artículo 37 1) de las Leyes de Igualdad en el Empleo, las instituciones que son propiedad de órdenes religiosas, en particular en los ámbitos de la educación y la salud, puedan

discriminar a empleados o a posibles empleados para proteger los valores religiosos de la institución (arts. 2, 18, 25 y 27).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para modificar los artículos 12, 31 y 34 de la Constitución, que exigen un juramento religioso para acceder a un cargo público de responsabilidad, teniendo en cuenta la Observación general N° 22 (1993) del Comité, sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, relativa al derecho de todo individuo a no verse obligado a revelar públicamente sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias. Además, debe introducir leyes para prohibir la discriminación en el acceso a la escuela por motivos de religión, creencias u otra condición, y velar por que en el Estado parte existan diversos tipos de escuelas y opciones curriculares para satisfacer las necesidades de los niños de confesiones minoritarias o sin confesión alguna. Asimismo, debe enmendar el artículo 37 1) de la Ley de Igualdad en el Empleo de manera que quede excluida toda forma de discriminación en el empleo en los ámbitos de la educación y la salud.

Blasfemia

22. Si bien celebra que se haya derogado la Ley de Difamación de 1961, el Comité sigue preocupado por que la blasfemia continúe estando tipificada como delito en el artículo 40.6.1 i) de la Constitución y en el artículo 36 de la Ley de Difamación de 2009 (art. 19).

El Estado parte debe estudiar la posibilidad de eliminar de la Constitución la prohibición de la blasfemia, como recomendó la Convención sobre la Constitución, teniendo en cuenta la Observación general N° 34 (2011) del Comité, sobre el artículo 19 (libertad de opinión y de expresión), relativa a la incompatibilidad de las leyes sobre la blasfemia con el Pacto, excepto en las circunstancias específicas contempladas en el artículo 20, párrafo 2, de dicho Pacto.

Nómadas y romaníes

23. El Comité lamenta la falta de progresos en la aplicación de sus recomendaciones anteriores de que se reconociera a los nómadas como minoría étnica y se modificara la Ley de la Vivienda (Disposiciones Diversas) de 2002. Asimismo, expresa preocupación por la falta de datos sobre la comunidad romaní en el Estado parte y por los casos de actos discriminatorios contra dicha comunidad, como los casos de separación forzosa de niños romaníes de sus familias y su alojamiento en instituciones del Estado en razón de su apariencia física (arts. 26 y 27).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para reconocer a los nómadas como grupo étnico minoritario, y modificar la Ley de la Vivienda (Disposiciones Diversas) de 2002, a fin de satisfacer las necesidades específicas de alojamiento de las familias nómadas. Puesto que se ha suprimido el Plan de Acción Nacional contra el Racismo, el Estado parte debe adoptar una política y un plan de acción efectivos, elaborados en consulta con las comunidades nómada y romaní, para reparar las situaciones de desigualdad.

24. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, su Primer Protocolo Facultativo, su Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, el texto de su cuarto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como entre la población en general. El informe y las observaciones finales deben traducirse al otro idioma oficial del Estado parte.

25. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 11 y 15.

26. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 31 de julio de 2019, facilite información concreta y actualizada sobre la aplicación de todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, prosiga su práctica de consultar ampliamente a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país.
